Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano CARLOS ANDRÉS GOYENECHE MONTENEGRO contra COMPENSAR EPS Y AFP COLFONDOS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital.

II. HECHOS

El accionante informó que en el año de 2020 fue diagnosticado con *ARTRITIS PSORIÁSICA RELACIONADA CON ENTESITIS*, la cual es una enfermedad huérfana, crónica, progresiva y caracterizada por mucho dolor articular, rigidez, hinchazón, fatiga o cansancio y manchas rojas en la piel cubiertas de escamas que causan dolor. Manifestó que en razón a esta enfermedad se expidieron en su favor incapacidades consecutivas desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020, para un total de 186 días de incapacidad por enfermedad de origen común. Relató que el día 29 de septiembre de 2020 la EPS COMPENSAR expidió un concepto de rehabilitación desfavorable, frente al cual solicitó corrección por no haberse incluido la totalidad de las patologías sufridas.

Relató que en el lapso comprendido entre el 28 de noviembre de 2020 y el 04 de enero de 2021 no se expidieron incapacidades en su favor; por lo que, al haber transcurrido más de 30 días de esta interrupción no debe contarse como una prórroga sino como un nuevo conteo de

incapacidades. Arguyó que al constituirse dos conteos de incapacidades le

corresponde a la EPS COMPENSAR asumir el reconocimiento y pago de los

primeros 180 días de incapacidades de ambos acumulados y a la AFP del

día 180 en adelante conforme a la ley.

El demandante aseveró que el actuar de la EPS COMPENSAR vulnera

sus derechos fundamentales por: (i) negar a pagar las incapacidades

correspondientes a los primeros 180 días del segundo conteo de

incapacidades, (ii) expedir un certificado de incapacidad en el que consta

como "no autorizado" el pago de las incapacidades, (iii) expedir un

concepto de rehabilitación desfavorable a pesar de no haber iniciado el

tratamiento. Por otro lado, respecto de la accionada AFP COLFONDOS,

indicó que la vulneración se materializó por: (i) no haber pagado los días

que exceden los primero 180 días de incapacidad de ambos acumulados

de incapacidades, y (ii) exigirle documentos que la ley no señala para el

pago de las incapacidades. Por lo anterior radicó petición vía telefónica

ante la AFP COLFONDOS el día 17 de septiembre de 2021, a lo cual le

contestaron el día 21 de octubre de 2021 de forma vaga e incompleta.

Finalmente, subrayó que el actuar de COMPENSAR EPS y de la AFP

COLFONDOS pone en riesgo su vida, su salud y la de su familia toda vez que

es cabeza de hogar y no posee ingresos económicos suficientes que le

permitan tener un nivel de vida digno, aunado al hecho de que la patología

que sufre le representa costos elevados.

En consecuencia, solicitó:

1- Respecto de COMPENSAR EPS: (i) que proceda a reconocer y

pagar las incapacidades que corresponden al periodo del 07 de enero al 05

de julio de 2021, (ii) que expida un nuevo concepto de rehabilitación con

la inclusión de todas las patologías y señalando que el concepto de

rehabilitación es favorable, teniendo en cuenta que el tratamiento hasta

ahora está comenzando.

2- Respecto de la AFP COLFONDOS: (i) que proceda con el reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes al lapso

comprendido entre el 22 de noviembre de 2020 y el 27 de noviembre de

2020, los cuales pertenecen al primer acumulado de incapacidades, y (ii)

que proceda con el reconocimiento y pago de las incapacidades

correspondientes al lapso comprendido entre el 4 de julio y el 21 de

diciembre de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 29 de noviembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se

ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a COMPENSAR EPS Y

AFP COLFODOS, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada

en su contra y se vinculó a la EPS SANITAS y MINISTERIO DE TRABAJO,

para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara

pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la

presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Apoderado General de **AFP COLFONDOS** contestó la acción de

tutela, indicando que toda vez que el concepto de rehabilitación del

accionante tiene pronóstico desfavorable no procede el estudio y

reconocimiento de las incapacidades por él solicitadas; aseverando que lo

que corresponde por ley es iniciar el proceso de calificación de pérdida de

capacidad laboral en miras a obtener una pensión de invalidez. Expuso que

teniendo en cuenta ello la entidad procedió a solicitar al accionante los

documentos requeridos para el proceso de calificación de PCL el día 30 de

abril de 2021, documentos que el accionante no ha allegado.

Adicionalmente indicó que para proceder con el trámite de calificación de

PCL es la compañía de seguros Bolívar quien es la llamada a calificar en

primera oportunidad al accionante y no la AFP COLFONDOS. Por lo

anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela puesto que no

se puede predicar ninguna vulneración a los derechos fundamentales del

accionante por parte de la AFP COLFONDOS.

2.-La Apoderada de **COMPENSAR EPS** indicó que la tutela no es mecanismo idóneo para dirimir el problema del accionante, toda vez que las incapacidades ya han sido pagadas a él por su empleador como se desprende del texto de tutela, por lo que no puede hablarse de un daño al mínimo vital. Argumentó que la acción de tutela es procedente para dar protección inmediata a los derechos fundamentales de las personas, lo cual no ocurre en el caso en particular pues éste ha tenido su ingreso mensual correspondiente a las incapacidades, y solo pretende que se le reconozca el pago a su empleador.

No obstante, manifestó que la EPS ya procedió al pago de las incapacidades al empleador correspondientes al segundo conteo, ya que entiende y es consciente de la normatividad aplicable y los eventos en que se genera una interrupción de la prórroga de las incapacidades. Respecto del concepto de rehabilitación indicó que procederá a revisar el caso en particular, identificar si en efecto falta alguna patología por incluirse o si por el contrario el concepto se ajusta a la ley, para lo cual se comunicará con el usuario en su debido momento una vez revisados estos conceptos. Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela en relación con COMPENSAR EPS y en consecuencia se proceda a su desvinculación, toda vez que la entidad no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

3.- La Asesora Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO** hace un recuento legislativo y jurisprudencial de las normas aplicables al caso en particular, en particular la ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones. Explicó Manifiesta que el accionante cuenta con medios ordinarios de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, lo que pone en entredicho la procedencia de la tutela en virtud del principio de subsidiariedad. Argumentó que la entidad que representa no ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental del accionante, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela y sea exonerado de responsabilidad alguna en el presente trámite.

Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

4) El Representante Legal de **EPS SANITAS** aclaró que su vinculación

al presente trámite obedece a su condición de empleador del señor

CARLOS ANDRÉS GOYENECHE, manifestando que el contrato de trabajo

está vigente y por lo tanto se han hecho en debida forma los aportes a

seguridad social, por lo que corresponde a las entidades accionadas

responder por las erogaciones derivadas de los riesgos de origen común.

Arguyó la EPS que no puede pronunciarse a favor o en contra de las

pretensiones del accionante relacionadas en la acción de tutela puesto que

si bien sostiene una relación laboral con el demandante desconoce las

circunstancias fácticas y jurídicas que dieron origen a la tutela, toda vez

que son hechos atribuibles a terceros y no se entiende cuál es la

vulneración que se le endilga a su entidad. Por lo anterior, solicitó al

despacho desvincular del trámite de tutela a la EPS SANITAS habida

cuenta que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del

accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los

jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema jurídico

Compete establecer si en este caso la EPS COMPENSAR y la AFP

COLFONDOS vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social

y mínimo vital del señor CARLOS ANDRÉS GOYENECHE MONTENEGRO

o si por el contrario las entidades accionadas han actuado conforme a la

ley.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, la **AFP COLFONDOS** y la **EPS COMPENSAR** son entidades particulares frente a las cuales se alega la vulneración de derechos fundamentales, por tanto, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 29 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que el accionante se encuentra incapacitado hasta el día de hoy por lo que se encuentra vigente la situación que configura la presunta vulneración.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el

artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no

resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales

al mínimo vital y seguridad social se debe establecer si la tutela es el medio

idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem

siguiente.

4.3 Caso Concreto

El señor CARLOS ANDRÉS GOYENECHE MONTENEGRO presentó

acción constitucional de tutela contra AFP COLFONDOS y la EPS

COMPENSAR argumentando que las entidades accionadas vulneraron sus

derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

En atención que EPS COMPENSAR: (i) No reconoce y paga las

incapacidades que le corresponden relativas al periodo de tiempo

comprendido entre el 07 de enero de 2021 y el 05 de julio de 2021 y, (ii)

no se ha expedido un concepto de rehabilitación desfavorable sin haber

incluido la totalidad de las patologías, indicando además que él lo había

solicitado sin ser eso cierto.

Por otro lado, AFP COLFONDOS: (i) no ha reconocido y pagado las

incapacidades expedidas entre el 22 y el 27 de noviembre de 2020

correspondientes al primer acumulado de incapacidades, (ii) no ha

reconocido y pagado las incapacidades expedidas en su favor a partir del

día 180 correspondiente al segundo acumulado de incapacidades y, (iii) se

le exigió los documentos y requisitos que la ley no indica para el pago de

incapacidades tales como son historia clínica, autorizaciones, y un

concepto favorable de rehabilitación.

Se analizará en concreto la situación de cada una de las accionadas:

En primer lugar, se tiene que el accionante pretende de **COMPENSAR**

EPS que asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas

en su favor desde el 07 de enero de 2021 al 05 de julio de 2021, las cuales

ya fueron pagadas por su empleador SANITAS EPS.

Al respecto, COMPENSAR EPS al contestar la acción de tutela

manifestó que en aras de ser consciente de la normatividad colombiana

aplicable al caso y entendiendo los eventos en los que se genera la

interrupción de la prórroga de incapacidades, procedió a pagar las

incapacidades y adjuntó un pantallazo en el que certifica el pago de las

siguientes:

1.- Incapacidad No. 12244835 del 17 de junio de 2021 al 03 de julio de 2021.

2.- Incapacidad No. 20304687 del 02 de junio de 2021 al 16 de junio de 2021.

3.- Incapacidad No. 20310792 del 13 de mayo de 2021 al 01 de junio de 2021.

4.- Incapacidad No. 20297443 del 28 de abril de 2021 al 12 de mayo de 2021.

5.- Incapacidad No. 20292127 del 29 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021.

6.- Incapacidad No. 20279545 del 06 de marzo de 2021 al 28 de marzo de 2021.

7.- Incapacidad No. 20263000 del 04 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

8.-Incapacidad No. 20258876 del 05 de enero de 2021 al 03 de febrero de 2021.

Así las cosas, está demostrado que la EPS COMPENSAR ya cumplió

con su obligación legal de reconocer y pagar las incapacidades

correspondientes al tiempo reclamado por el accionante, esto es, del mes

de enero a julio del año 2021.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el pronóstico desfavorable

de rehabilitación el accionante manifestó que la EPS COMPENSAR emitió

dicho concepto sin incluir la totalidad de las patologías y manifestando que

éste se expidió por petición expresa del usuario, lo que según manifiesta

es falso.

Sobre este punto en particular la accionada en la contestación de la

acción de tutela manifestó que procedería a hacer las validaciones

correspondientes y se le emitirá una respuesta al accionante, aunque sin

del señor CARLOS ANDRÉS GOYENECHE MONTENEGRO, verificar si se

incluyeron la totalidad de las patologías sufridas por el accionante y emitir

un concepto corregido en un término perentorio de 8 días con

posterioridad a la ejecutoria de esta providencia judicial.

Ahora procederá el despacho a analizar lo relativo a la accionada

AFP COLFONDOS.

El accionante afirma que la AFP COLFONDOS, no ha reconocido y

pagado las incapacidades expedidas en ninguno de los dos acumulados,

que corresponde a los siguientes periodos:

- Del 22 al 27 de noviembre de 2020.

- Del 04 de julio al 21 de diciembre de 2021.

La accionada al contestar la tutela manifestó que no le corresponde

el pago de dichas incapacidades toda vez que el señor CARLOS ANDRÉS

GOYENECHE MONTENEGRO tiene un concepto desfavorable de

rehabilitación, por lo que lo que procede en este momento es continuar

con la calificación de pérdida de capacidad laboral con miras a obtener una

pensión de invalidez en caso de cumplirse los requisitos. Manifestó

además que para tal fin solicitó al señor Goyeneche Montenegro que

allegara los documentos necesarios para el trámite de pensión, lo cual el

accionante no ha hecho.

En este punto es necesario rememorar lo que dispuesto por la H.

Corte Constitucional en sentencia T-194 de 2021:

"En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día

181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba

condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación

ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la

Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el

trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS". Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado." (Negrilla fuera del texto original)

Esta postura la ha sentado la Corte Constitucional en otras ocasiones, como en la sentencia T-401 de 2017 en la que se indicó:

"Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

"Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral

o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples

ocasiones" (Negrillas fuera del texto original).

Es así que no le asiste la razón a la accionada AFP COLFONDOS

respecto a que no es su deber legal el reconocer y pagar las incapacidades

del accionante al tener éste un concepto desfavorable de rehabilitación;

pues como lo expresó claramente la corte, debe responder por ellas hasta

tanto no se encuentre en firme su calificación de pérdida de capacidad

laboral.

En este orden de ideas, no se encuentra sustento fáctico ni jurídico

para que **AFP COLFONDOS** se abstenga del pago de las incapacidades del

señor **CARLOS ANDRÉS GOYENECHE**, por lo que se le ordenará que pague

en favor del accionante las siguientes incapacidades, por el mismo valor

que se le venían reconociendo por la **EPS COMPENSAR**:

1.- Incapacidad No. 12244835 deberá pagar lo debido desde el día 04 de julio de

2021 al 16 de julio de 2021.

2.- Incapacidad No. 12271629 del 17 de julio de 2021 al 21 de julio de 2021 en

su totalidad.

3.- Incapacidad No. 2447847 del 22 de julio de 2021 al 20 de agosto de 2021 en

su totalidad.

4.- Incapacidad No. 12295202 del 21 de agosto de 2021 al 28 de agosto de 2021

en su totalidad.

5.- Incapacidad No. 12300558 del 30 de agosto de 2021 al 03 de septiembre de

2021 en su totalidad.

6.- Incapacidad No. 12305476 del 04 de septiembre de 2021 al 21 de septiembre

de 2021 en su totalidad.

7.- Incapacidad No. 2555950 del 22 de septiembre de 2021 al 21 de octubre de

2021 en su totalidad.

8.- Incapacidad del 22 de octubre de 2021 al 20 de noviembre de 2021 en su

totalidad.

9.- Incapacidad del 22 de noviembre de 2021 al 21 de diciembre de 2021 en su

totalidad.

Adicionalmente se ordenará a AFP COLFONDOS reconocer y pagar

lo correspondiente a la incapacidad No. 1219606 en lo relativo a los días

22 al 27 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se ordenará a **COMPENSAR EPS** revisar el concepto de

rehabilitación del accionante incluyendo la totalidad de las patologías que

tenga diagnosticadas; y a la **AFP COLFONDOS** se le ordenará el pago de las

incapacidades antes reseñadas e individualizadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social y

mínimo vital del señor CARLOS ANDRÉS GOYENECHE, vulnerados por

COMPENSAR EPS Y AFP COLFONDOS, de conformidad a lo antes

expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a COMPENSAR EPS que, en el término

perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de

este fallo, EXPIDA un nuevo concepto de rehabilitación a favor del señor

CARLOS ANDRÉS GOYENECHE incluyendo la totalidad de las patologías

sufridas por el accionante.

TERCERO. ORDENAR a la **AFP COLFONDOS** a reconocer y pagar las

incapacidades expedidas en favor del señor CARLOS ANDRÉS

GOYENECHE correspondientes a los periodos comprendidos entre el 22 y

el 27 de noviembre de 2020 y el 04 de julio y el 21 de diciembre de 2021,

según la parte motiva de esta providencia.

Tutela: 2021-0220

Accionante: Carlos Andrés Goyeneche Montenegro Accionado: Compensar EPS y AFP Colfondos

Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

CUARTO. EXHORTAR a la AFP COLFONDOS a abstenerse de repetir

las conductas que dieron origen a este trámite de tutela.

QUINTO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela Juez Juzgado Municipal Penal 028 De Conocimiento Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6533187824b76bdfd4ea1eb263a347817706648a46ae1b4163d94f8b79501

9

Documento generado en 13/12/2021 01:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica